

meses de su recepción definitiva por la Junta, y podrá referirse a la parte del suelo ordenado que constituya una unidad funcional directamente utilizable.

La cesión de terrenos al Excmo. Ayuntamiento de Almería se formalizará en escritura pública o en documento expedido por el mismo con las solemnidades y requisitos de las Actas de sus acuerdos y la cesión de obras e instalaciones se reflejará en Acta que suscribirá con la Junta de Compensación.

BASE VIGÉSIMO TERCERA.- DE LAS DETERMINACIONES DE LOS ARTÍCULO 130.2 A) d),e), g) de la L.O.U.A.

A los propietarios que no se adhieran a la constitución de la Junta de Compensación, regulada por las presentes Bases y Estatutos, se le oferta la adquisición de los terrenos de su titularidad afectados por la actuación, valorando el metro cuadrado de suelo bruto, sin carga de carácter real ni afección alguna, en la suma de doscientos cuarenta euros y cuarenta céntimos de euro (240,40 €), lo que supone el pago de quinientos siete euros y ochenta céntimos de euro (507,80 €) por unidad de aprovechamiento, que se estima como razonable en la zona.

Asimismo se oferta la compensación de los costes de urbanización mediante cesión de terrenos edificables, que se aplicará igualmente a los propietarios que puedan quedar sujetos a reparcelación forzosa, estimando el coste de la urbanización, incluidas las indemnizaciones, a razón de sesenta y tres euros y treinta y seis céntimos de euro (63,36 €) por unidad de aprovechamiento, quedando computado en el mismo la parte proporcional correspondiente a la ejecución de la urbanización de los terrenos propiedad municipal que ha de ser entregada a dicha Administración ya urbanizada y sin coste para la misma.

Así, estimándose, como se ha dicho, el coste de la urbanización, incluidas las indemnizaciones, a razón de sesenta y tres euros y treinta y seis céntimos de euro (63,36 €) por unidad de aprovechamiento, y valorándose la Unidad de aprovechamiento a razón de quinientos siete euros y ochenta céntimos de euro (507,80 €), ello supone que es el doce con cuarenta y ocho por ciento (12,48%) de cada unidad de aprovechamiento lo que ha de soportar como coste de urbanización.

De acuerdo con lo determinado en el art. 130.2. A)g) de la L.O.U.A. que establece la obligación de constituir garantía para el desarrollo de los trabajos, no inferior en cuantía al 7% de los costes de urbanización y de otros que sean objeto de la actividad a desarrollar, GRUPO P.R.A., S.A., como una de las promotoras de la iniciativa para el establecimiento del sistema, asume la obligación de constituir aval bancario por importe de doscientos cuarenta y tres mil setenta y nueve euros y veinte céntimos de euros (243.079,2 €), equivalentes al 7% del coste estimado de la urbanización según el Plan Parcial (3.472.560 €), al momento de la aprobación definitiva de las presentes Bases y los Estatutos de la Junta de Compensación.

El total aval, una vez constituida la Junta de Compensación, podrá ser sustituido por dicha Junta como efectiva responsable de los trabajos de urbanización, asumiendo ella dicho aval.

7230/06

AYUNTAMIENTO DE ARBOLEAS**ANUNCIO**

Por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el 14 de julio de 2006, se acordó admitir a trámite el Proyecto de Actuación de Planta de Hormigón sito en paraje "Los Llanos de Arboleas", promovido por Áridos y Hormigones Pérez Jiménez SL.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 43.1 C) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete a información pública el Proyecto, por plazo de 20 días contados a partir de la inserción del presente anuncio en el B.O.P. a fin de que los interesados puedan examinar el proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento y, en su caso presentar las alegaciones procedentes.

En Arboleas a 4 de agosto de 2006.

EL ALCALDE, Francisco Pérez Miras.

7296/06

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA**EDICTO**

D. JULIO JOSÉ RULL PÉREZ, Teniente Alcalde del Ilmo. Ayto. de Cuevas del Almanzora, de conformidad con el art. 23 LRBRL y art. 21 RDLg 781/86 18 abril, y en representación del mismo, y en el ejercicio de la Potestad Reglamentaria:

VISTO que la presente ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR, TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL, RETIRADA DE VEHÍCULOS DE TRÁNSITO PÚBLICO, se aprobó provisionalmente/inicialmente en Sesión Extraordinaria del Pleno Municipal de 14 julio de 2006, y sometido a 30 días de periodo de Información Pública, y Audiencia a los interesados y no habiéndose formulado alegaciones, reclamaciones o sugerencias, de conformidad con el art. 49 LRBRL y art. 17.3 RDLg 2/04 5 marzo, "En el caso de que no se hubiera presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces definitivo, sin necesidad de acuerdo plenario".

Por todo lo expuesto se procede a la publicación íntegra en el BOP de la ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR, TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL, RETIRADA DE VEHÍCULOS DE TRÁNSITO PÚBLICO, la cual entrará en vigor definitivamente a los VEINTE DÍAS siguientes de la presente publicación.

Se ordena la publicación íntegra, para determinar el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la:

"ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR, TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL, RETIRADA DE VEHÍCULOS DE TRÁNSITO PÚBLICO.

PREÁMBULO.-

Se determina la Presente Ordenanza General como TEXTO ARTICULADO ORDENANZA GENERAL SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR TRÁFICO, Y SEGURIDAD VIAL Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE TRÁNSITO PÚBLICO, cuyo objeto es determinar en virtud

de la Potestad Normativa originaria de la Administración Local, el establecimiento de una Ordenanza, de naturaleza Jurídica y de naturaleza Tributaria. En el ámbito de la Potestad Reglamentaria, Tributaria, y a fin de intervenir en la esfera jurídica de los particulares, por medio de la Potestad de Policía, de Ejecutoriedad y Autotutela. Siendo la presente Ordenanza General una ordenanza Ejecutiva, cuyo objeto es pormenorizar la Ley, tanto de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, modificado por el Texto Articulado del RDLg 339/90 2 marzo, y posteriores modificaciones Legislativas.

Ordenanza de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, y Seguridad Vial, que se regula en el ámbito de la distribución de competencias, de acuerdo con el art. 149.1.21 CE, que se atribuye al Estado. Ordenanza de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, que se establece en cumplimiento de mandato a las Entidades Locales, de conformidad con el Régimen Sancionador, según el art. 139 a 141 Ley 57/03 16 diciembre, para determinar la Tipificación de las Infracciones y Sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias. Garantizando la Ordenanza el Ejercicio de Potestad Pública Superior como Articulación Técnica del Principio de Legalidad, la Potestad de Policía, Intervención, de conformidad con el art. 104 CE, LO 2/86 13 marzo, y TA RDL 339/90 2 marzo.

Ordenanza General, que respeta el Principio de Legalidad, según la disposiciones Normativas con fuerza de Ley dictadas por el Estado, según art. 149.1.21 CE, Ley 18/89, modificado por RDLg 339/90 2 marzo y modificaciones posteriores en su redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1990); por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (Disposición final cuarta) (BOE núm. 22, de 26 de enero de 1999); por la Ley 11/1999, de 21 de abril (BOE núm. 96, de 22 de abril de 1999); por la Ley 43/1999, de 25 de noviembre (BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 1999), por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre (Disposición adicional vigésima octava) (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1999); por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre (BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 2001), por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2003), por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (BOE núm. 306, de 23 de diciembre de 2003) y por la Ley 17/2005, de 19 de julio (BOE núm. 172, de 20 de julio de 2005). Instrumentos normativos idóneos que permite revestir de rango legal las disposiciones en materia de circulación de vehículos, caracterizados al mismo tiempo por su importancia desde el punto de vista de los derechos individuales y por su complejidad técnica.

Ordenanza General de Tráfico, para intervenir en la Esfera Jurídica de los Particulares, tanto desde una Potestad Limitadora, como de naturaleza Preventiva, como Expone el Preámbulo del Texto Articulado "En efecto, el fenómeno del tráfico de vehículos a motor se ha generalizado y extendido de tal manera que puede afirmarse que forma parte de la vida cotidiana y que se ha transformado en una de las expresiones más genuinas del ejercicio de la libertad de circulación. Pero, al efectuarse de forma masiva y simultánea, lleva consigo una serie de problemas que es necesario regular para que aquel ejercicio no

lesione intereses individuales o colectivos que deben ser objeto de protección pública.

Las innegables secuelas negativas del tráfico tienen su máximo exponente en los accidentes de circulación, que representan un alto coste para la sociedad y vienen a acentuar la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial, como corolario inexcusable de la competencia exclusiva que otorga al Estado, en materia de tráfico y de circulación de vehículos a motor, el artículo 149.1.21 de la Constitución"

Y se interrelaciona con la Ordenanza Fiscal de Retirada de Vehículos de Tránsito Público, que tiene como objeto implementar el ejercicio de la Potestad de Policía, en la Ordenanza de Tráfico. Se configura ésta de acuerdo con lo establecido en el art. 15 a 19 RDLg 2/2004 5 marzo, cuya Ordenanza Fiscal debe regular, a) La Determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, periodo impositivo y devengo; b) Regímenes de Declaración y de Ingreso; c) Fechas de su aprobación y comienzo de su aplicación, según el art. 16 TRLRHL. SE define el Hecho Imponible, según el art. 20.4.z) "Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local". Estableciéndose como la Prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias que no sea de solicitud o recepción voluntarias, y que no se presten o realicen por el sector privado, según el art. 20.1.B) TRLRHL.

Por todo lo expuesto se DICTA TEXTO ARTICULADO ORDENANZA GENERAL SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR TRÁFICO, Y SEGURIDAD VIAL Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE TRÁNSITO PÚBLICO.

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO DE LA ORDENANZA GENERAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza General.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer una regulación legal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en el Municipio de Cuevas del Almanzora. Así como el Establecimiento de Tasa, afecta a Retirada de vehículos de lugares de tránsito público, dominio público, que cause perjuicios a la Ordenación del Tráfico, Servicio de Grúa, así como el Depósito y Permanencia en el mismo Depósito Municipal. Así como la Imposición de Sanciones Pecuniarias y Coercitivas, en el ámbito del Ejercicio de la Potestad Sancionadora por parte de la Administración Local, en cumplimiento del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en aplicación de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. A tal efecto, la presente Ordenanza regula:

a) El ejercicio de las competencias que, de acuerdo con la Constitución y Ordenamiento Jurídico, le corresponde a Entidades Locales.

b) Las normas de circulación para los vehículos, así como las que por razón de seguridad vial han de regir para la circulación de peatones y animales por las vías de utilización general; estableciéndose a tal efecto los derechos y obligaciones de los usuarios de dichas vías.

c) Los elementos de seguridad activa y pasiva y su régimen de utilización, así como las condiciones técnicas de los vehículos y de las actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

d) Los criterios de señalización de las vías de utilización general.

e) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, debe otorgar la Administración con carácter previo a la realización de actividades relacionadas con la circulación de vehículos, especialmente a motor, así como las medidas cautelares que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin. Así como Autorización de Vehículos de Características especiales, con mención especial a "Quads" y Vehículos Especiales con Cartilla Agrícola, Vehículos de Uso Industrial.

f) Las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito. Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

g) Tasa relativa a la Retirada de Vehículos de Tránsito Público, retirada del Dominio Público y afecte a la Ordenación del Tráfico, así como estacionamiento de vehículos de tracción mecánica. Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Permanencia en el Depósito Municipal. Servicio de Grua.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los preceptos de esta Disposición Normativa de carácter General, serán aplicables en todo el territorio del Término Municipal y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos que hayan sido objeto de Cesión y Delegación por las Administraciones Titulares de la Vías. A los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3. Conceptos utilizados

A los efectos de esta Ordenanza y sus disposiciones complementarias, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, Servicios, Tasas, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo al presente texto.

TÍTULO PRIMERO: DEL EJERCICIO Y LA COORDINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

COMPETENCIAS.

Artículo 4.

1 Competencias del Municipio de Cuevas del Almanzora, como Administración Local, en ámbito de esta Ordenanza, las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social. (Redactado conforme a las Leyes 5/1997 y 19/2001)

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósitos de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen. (Redactado conforme a la Ley 5/1997)

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el apartado o) del artículo 5, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

g) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

2 Todo esto sin perjuicio de las Competencias que le corresponda a la Administración del Estado, Comunidad Autónoma, Competencias del Ministerio del Interior (Redactado conforme a la Ley 17/2005) y Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico (Redactado conforme a la Ley 19/2001).

TÍTULO II: NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

NORMAS GENERALES

Artículo 5. Usuarios y conductores

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Artículo 6. Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza General necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su Reglamento, y en las normas de Planeamiento General. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a cabo mediante la previa y preceptiva Licencia, sin perjuicio de iniciarse el correspondiente Expediente de Disciplina y Restablecimiento del Orden Jurídico Perturbado.

Las infracciones a estas normas se sancionarán en la forma prevista en la legislación de carreteras, como asimismo la realización de obras en la carretera sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, sin perjuicio de la normativa municipal sancionadora, y Legislación de Disciplina Urbanística.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

5. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de este Reglamento, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan, según lo dispuesto en el Reglamento de Contaminación Acústica y Ley del Ruido.

Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determine.

6. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza General los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas. (Añadido por la Ley 19/2001).

Artículo 7. Normas generales de conductores. (Redactado conforme a la Ley 17/2005)

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En todo caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondi-

cionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, y que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

Artículo 8. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares

1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza General, el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas. (Redactado conforme a la Ley 43/1999)

2. Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación. (Redactado conforme a la Ley 43/1999)

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura de la Policía Local.

3. Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 9. Sentido de la circulación

Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Artículo 10. Utilización de los carriles.

1. El conductor de un automóvil, que no sea coche de minúsculo, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado que reglamentariamente se determine, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

b) en las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.

c) Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien

podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con el peso máximo autorizado superior al que reglamentariamente se determine, los de vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

d) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrá en cuenta los destinados al tráfico lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 11. Utilización del arcén.

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado, que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, "quads" VE, en los casos y forma que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico.

Artículo 12. Supuestos especiales del sentido de circulación.

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Concejalía Delegada Competente o Alcaldía como Jefatura Superior, y previo Informe Preceptivo de la Policía Local competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de

acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3. Se procederá de forma motivada a la Alteración del Sentido de la Circulación, y prohibición del mismo por parte de la Policía Local, por situaciones especiales, de urgente necesidad, grave riesgo, festividades, y medidas discrecionales suficientemente motivadas.

Artículo 13. Límites de velocidad.

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ley, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3. Se establecerá como límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en el Suelo Urbano Consolidado, con velocidad máxima de 30 KM/ H. Este límite podrá ser rebajado en travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía. Pudiendo ese límite ser alterado mediante Resolución de Alcaldía, previo Informe de Policía Local.

4. Las velocidades máximas fijadas para las vías rápidas y carreteras convencionales que no discurran por suelo urbano, sólo podrán ser rebasadas en 20 kilómetros por hora, por turismos y motocicletas, cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas.

5. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. (Redactado conforme a la Ley 19/2001)

Artículo 14. Distancias y velocidad exigible, Normas generales de prioridad, Tramos estrechos y de gran pendiente.

1. Se regirá por lo dispuesto en la Legislación sobre Circulación de Vehículos a Motor, Seguridad Vial y Tráfico.

2. El régimen general de distancia y velocidad no será de aplicación:

- a) en poblado.
- b) Donde estuviere prohibido el adelantamiento.
- c) donde hubiere más de un carril destinado a la circulación en su mismo sentido.
- d) cuando la circulación estuviere tan saturada que no permita el adelantamiento.

3. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad competente. Procediéndose a la Inmovilización del Vehículo y posterior Retirada y Depósito Municipal.

Artículo 15. Conductores, peatones y animales. (Redactado conforme a las Leyes 43/1999, 55/1999 y 19/2001)

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

- a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- b) A los Actos en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a) en las cañadas debidamente señalizadas.
- b) cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista pasos para éstos.
- c) cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

5. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor: (Redactado conforme a las Leyes 55/1999 y 19/2001)

- a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso. En circulación urbana se estará a lo dispuesto por la ordenanza municipal correspondiente.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos contenidas en esta Ley.

Artículo 16. Cesión de paso e intersecciones

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aún cuando goce la prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

Artículo 17. Vehículos en servicios de urgencia

Tendrá prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter.

Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 18. Incorporación de vehículos a la circulación.

El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.

Artículo 19. Conducción de vehículos en tramo de incorporación.

Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

Artículo 20. Cambios de vía, calzada y carril

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquélla

por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

3. Reglamentariamente, se establecerá la manera de efectuar las maniobras necesarias para los distintos supuestos de cambio de dirección.

Artículo 21. Cambios de sentido. Prohibición de cambio de sentido. Marcha hacia atrás. Adelantamiento.

1. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario, deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

2. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

3. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

4. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

5. Como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar, regulándose por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 22. Prohibiciones de adelantamiento.

Queda prohibido adelantar:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder

efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

2. En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.

3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

- a) se trate de una plaza de circulación giratoria.
- b) el adelantamiento deba efectuarse por la derecha.
- c) la calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
- d) el adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

Artículo 23. Supuestos especiales de adelantamiento. (Redactado conforme a la Ley 19/2001)

Cuando en un tramo de vía en que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo que los casos en que la inmovilización responda a las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

Artículo 24. Normas generales de paradas y estacionamientos

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable del arcén.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

3. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

4. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por esta Ordenanza General, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

5. El límite máximo de Parada es de Dos Minutos, y estacionamiento en zonas de limitación horaria, será como máximo de Una Hora, y Carga y Descarga de mercancías de cualquier clase, en el plazo máximo de Treinta Minutos, salvo previa solicitud y Autorización de Alcaldía o Concejalía Delegada, previo Informe de la Policía, y Autorización y Pago de la correspondiente Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público.

6. Estando prohibida el estacionamiento y parada en zonas delimitadas de forma expresa, intersecciones de vías, delante de Vados, y prohibición cuando vehículo obstaculice las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

7. Establecimiento de Tasa por Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase y cierre de vías, se determinarán las Tarifas en el Anexo correspondiente III.

Artículo 25. Prohibiciones de paradas y estacionamientos. (Redactado conforme a las Leyes 5/1997 y 19/2001)

1. Queda *prohibido parar* en los siguientes casos:

- a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d) En las intersecciones y en sus proximidades.
- e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- f) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- g) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- h) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibido la parada.
- b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la presente Ordenanza Municipal.
- c) En zonas señalizadas para carga y descarga.
- d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- f) Delante de los vados señalizados correctamente.
- g) En doble fila.

Artículo 26. Uso obligatorio de alumbrado. Advertencias de los conductores. Apagado de motor. Auxilio y Publicidad.

Se regirá por lo dispuesto en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 27. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad.

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los conductores y, en su caso, los ocupantes de bicicletas estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías interurbanas bajo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Es obligatorio el Uso de Casco en Vehículos Especiales "Quads".

2. Reglamentariamente se fijarán también las excepciones a la norma del número anterior, de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores minusválidos.

Artículo 28. Peatones.

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen. Estableciéndose como mínimo Tres Baldosas mas bordillo, como medida mínima de Encintado de Acerado, para garantizar el paso peatonal, con medida mínima de 1,20 metros de ancho.

2. Fuera de poblado, en todas las vías objeto de esta Ley, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no dispongan de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos se hará por la izquierda.

Artículo 29. Animales.

1. En las vías objeto de esta Ley sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona.

Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. Estableciéndose como excepcionalidad Itinerarios específicos establecidos previo Informe de la Policía Local.

TÍTULO III: DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 30. Normas generales sobre señales.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza General están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en

contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

3. Marcas de otros Colores

La nomenclatura y significado de marcas de otros colores son los siguientes:

a) Marca amarilla zigzag. Indica el lugar de la calzada en que el estacionamiento está prohibido a los vehículos en general, por estar reservado para algún uso especial que no implique larga permanencia de ningún vehículo. Generalmente se utilizará en zonas de parada (no estacionamiento) de autobuses o destinadas a la carga y descarga de vehículos.

b) Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta.

c) Marca amarilla longitudinal discontinua. Una línea discontinua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que el estacionamiento está prohibido o sometido a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta.

d) Cuadrícula de marcas amarillas. Un conjunto de líneas amarillas entrecruzadas recuerda a los conductores la prohibición.

e) Damero blanco y rojo. Una cuadrícula de marcas blancas y rojas indica el lugar donde empieza una zona de frenado de emergencia y prohíbe la parada, el estacionamiento o la utilización de esta parte de la calzada con otros fines.

f) Marcas azules. Las marcas que delimitan los lugares en que el estacionamiento está permitido, que sean de color azul en lugar del normal color blanco, indican que, en ciertos periodos del día, la duración del estacionamiento autorizado está limitada.

Artículo 31. Prioridad entre señales.

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- 1.º Señales y órdenes de los agentes de la circulación.
- 2.º Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- 3.º Semáforos.
- 4.º Señales verticales de circulación.
- 5.º Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 32. Mantenimiento de señales. Retirada, sustitución y alteración de señales.

1. El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro. Igualmente le corresponde al Ayuntamiento el mantenimiento y conservación de Señales como titular de los Tramos Urbanos, y vías objeto de Delegación.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

TÍTULO IV: DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS. DE LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS.

DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL

Artículo 33. Normas generales sobre autorizaciones administrativas.

1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza General, de conformidad con el Texto Articulado, y rigiéndose por el mismo, queda sometida al régimen de autorización administrativa previa.

2. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberán exhibirlos ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 34. Permisos y licencias de conducción. (Redactado conforme a la Ley 17/2005)

1. La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa, que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin estar en posesión de la mencionada autorización administrativa.

2. El permiso y la licencia para conducir podrán tener vigencia limitada en el tiempo, y podrán ser revisados en los plazos y condiciones que reglamentariamente se determine.

De igual manera, la vigencia del permiso o la licencia de conducción estará condicionada a que su titular no haya perdido su asignación total de puntos, que será de doce puntos, con las excepciones siguientes:

a) Titulares de un permiso o licencia de conducción con una antigüedad no superior a tres años, salvo que ya fueran titulares de otro permiso de conducción con aquella antigüedad: ocho puntos.

b) Titulares de un permiso o licencia de conducción que, tras perder su asignación total de puntos, han obtenido nuevamente el permiso o la licencia de conducción: ocho puntos.

El número de puntos inicialmente asignado al titular de un permiso o licencia de conducción se verá reducido

por cada sanción firme en vía administrativa que se le imponga por la comisión de infracciones graves o muy graves que lleven aparejada la pérdida de puntos, de acuerdo con el baremo establecido en el anexo II.

Los conductores no perderán más de ocho puntos por acumulación de infracciones en un solo día, salvo que concorra alguna de las infracciones muy graves a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 36, apartado 5, en cuyo caso perderán el número total de puntos que correspondan.

3. Transcurridos dos años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa, por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, los titulares de los permisos o licencias de conducción afectados por la pérdida parcial de puntos recuperarán la totalidad del crédito inicial de 12 puntos.

No obstante, en el caso de que la pérdida de alguno de los puntos se debiera a la comisión de infracciones muy graves, el plazo para recuperar la totalidad del crédito será de tres años.

Asimismo, los titulares de un permiso o licencia de conducción a los que se hace referencia en los párrafos a) y b) del apartado anterior, transcurrido el plazo de dos años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que impliquen la pérdida de puntos, pasarán a disponer de un total de 12 puntos.

Igualmente, quienes mantengan la totalidad de los puntos al no haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones, recibirán como bonificación dos puntos durante los tres primeros años y, un punto, por los tres siguientes, pudiendo llegar a acumular hasta un máximo de quince puntos en lugar de los doce iniciales.

4. La pérdida parcial, total o recuperación de los puntos asignados afectará al permiso o licencia de conducción cualquiera que sea su clase.

5. Las autorizaciones administrativas reguladas en este Título podrán ser objeto de declaración de nulidad, anulabilidad o lesividad cuando concorra alguno de los supuestos previstos en los artículos 62 y 63, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35. Permisos de circulación y documentación de los vehículos. Matrículas.

1. La circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen reglamentariamente. Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados de la citada autorización. Se exige autorización expresa previa para la Circulación de "Quads" en los núcleos Urbanos, en situaciones excepcionales, o según determinaciones específicas del Ayuntamiento, que se determinarán por esta Administración, en situaciones específicas o excepcionales.

2. Los vehículos, sus equipos y sus repuestos y accesorios deberán estar previamente homologados o ser

objeto de inspección técnica unitaria antes de ser admitidos a la circulación, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. Dichos vehículos habrán de ser identificables, ostentando grabados o troquelados, de forma legible e indeleble, las marcas y contraseñas que reglamentariamente sean exigibles con objeto de individualizarlos, autenticar su fabricación y especificar su empleo o posterior acoplamiento de elementos importantes.

3. Los vehículos a motor, los ciclomotores y los remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, tendrán documentadas sus características técnicas esenciales en el certificado oficial correspondiente, en el que se harán constar las reformas que se autoricen y la verificación de su estado de servicio y mantenimiento en la forma que se disponga reglamentariamente.

4. El permiso de circulación habrá de renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo y quedará extinguido cuando este se dé de baja en el correspondiente registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en la forma que reglamentariamente se determine.

5. La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. (Redactado conforme a la Ley 19/2001).

6. Debe estar en Posesión del Titular del Pago Corriente del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

7. Régimen de Matriculación se regirá por lo dispuesto en el Texto Articulado, sin perjuicio de la exigencia de matriculación de Vehículos Especiales, Ciclomotores, "Quads", expedidos por Decreto de Alcaldía, previo informe policía Local.

TÍTULO V: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36. Cuadro general de infracciones. (Redactado conforme a la Ley 17/2005)

Se regirá el Presente Título de conformidad con los Principios Generales relativos al Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y expresamente en virtud de las Potestades de Autotutela Ejecutiva, art. 139 a 141 Ley 57/03 16 diciembre, art. 127 a 138 Ley 30/92 26 noviembre, RD 1398/93 4 agosto, RD 320/94 25 febrero, modificado por RD 318/03 14 marzo.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza General, previa habilitación de la Ley o a los Reglamentos que la desarrollan tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales; en tal caso, la Administración Local pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el

procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza General, previa habilitación Legal, referidas a:

a) Incumplir las disposiciones de esta Ordenanza General en materia de: limitaciones de velocidad, salvo que supere el límite establecido en el apartado 5.c), prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás.

b) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente de peatones, en los términos que se determinen reglamentariamente.

c) Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio.

d) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

e) Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente.

f) Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente, con las excepciones por motivos específicos relacionados con la seguridad, higiene o prevención laboral.

g) Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

h) Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

i) Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con las excepciones que se determinen reglamentariamente.

j) No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar una señal de stop.

m) Que el adquirente de un vehículo no solicite la renovación del permiso o licencia de circulación, cuando

varíe su titularidad registral, en el plazo que se establezca reglamentariamente.

n) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización de conducción que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente.

ñ) Conducción negligente.

o) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural.

p) No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

q) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.l) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

r) Circular mediante Vehículo Especial "Quads", de forma negligente que no sea Muy grave, así como sin casco homologado.

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c) Sobrepassar en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km por hora dicho límite máximo.

d) La conducción manifiestamente temeraria.

e) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas.

f) La circulación en sentido contrario al establecido.

g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.

h) La conducción temeraria, negligente con grave riesgo para los Peatones, Mobiliario Público, y que afecten en general al Interés General.

i) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa justificada que lo impida.

j) La conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente.

k) Circular con un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

l) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.

ll) Circular de forma negligente y temeraria Ciclomotores, "Quads".

m) Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello por esta Ley.

n) Circular excediendo de los límites máximos de emisión de ruido por motocicletas, ciclomotores y "Quads", y otros vehículos límites señalados según valores del Anexo II del Decreto 326/03 25 noviembre de Contaminación Acústica.

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Artículo 37. Sanciones. (Redactado conforme a la Ley 17/2005)

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros; las graves, con multa de 91 a 300 euros; y las muy graves, de 301 a 600 euros. En el caso de infracciones graves, podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses, y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, todo ello sin perjuicio de las excepciones que se establecen en este artículo.

El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá realizarse fraccionadamente, a petición del interesado, en periodos que en ningún caso serán inferiores a 15 días naturales. Se podrá establecer un fraccionamiento inferior al antes indicado en el caso de los conductores profesionales, siempre que éstos lo soliciten y el cumplimiento íntegro de la sanción se realice en el plazo de doce meses desde la fecha de la resolución de la suspensión.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30 por ciento y el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en

España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

2. Las infracciones muy graves previstas en los párrafos h) i), j), k), l), ll) m), del artículo 36.5 podrán ser sancionadas con multa de 301 hasta 1.500 euros.

En el supuesto de la infracción contemplada en el párrafo j), la conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente, la sanción que se imponga llevará aparejada la imposibilidad de obtener el permiso o la licencia durante dos años. Sin perjuicio de la puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal de la Conducción Negligente, Temeraria, con perjuicio al Interés General por parte de Vehículos de Tracción Mecánica, tales como Turismos, Motocicletas y Ciclomotores, Quads.

3. El que en un periodo de dos años hubiera sido sancionado en firme en vía administrativa como autor de dos infracciones muy graves que lleven aparejada la suspensión del permiso o licencia de conducción deberá cumplir el periodo de suspensión que le correspondiese por la última infracción sin posibilidad de fraccionamiento.

4. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de éstas llevará aparejada una nueva suspensión por un año al cometerse el primer quebrantamiento, y de dos años si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

Artículo 38. Competencias. (Redactado conforme a la Ley 19/2001)

1. La competencia para sancionar corresponde, sin perjuicio de lo dispuesto en el marco del Texto Articulado de la Ley, determinada la competencia al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en que se haya realizado el hecho, salvo que se trate de infracciones leves en que la competencia sancionadora estará atribuida al Subdelegado del Gobierno en la provincia en que se hayan cometido aquéllas.

2. La sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Sr. Alcalde - Presidente, el cual podrá ser objeto de Delegación al Concejal Delegado del Área General de Tráfico y Seguridad.

Los Delegados o Subdelegados del Gobierno, en su caso, y en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, los órganos competentes que correspondan, asumirán esa competencia cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por el Alcaldes.

Las competencias municipales no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV relativo a las Autorizaciones Administrativas de esta Ordenanza de conformidad con la Ley ni a las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

Artículo 39. Graduación de sanciones. (Redactado conforme a la Ley 17/2005)

1. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y su condición de reincidente, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usua-

rios de la vía y al criterio de proporcionalidad, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 67.

2. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a esta Ordenanza General y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con el art. 93 a 101 de dicho precepto.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 40. Inmovilización del vehículo. (Redactado conforme a las Leyes 5/1997 y 19/2001)

1. Los agentes de la autoridad, Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta o "quads" sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas relativas a comprobar el grado de consumo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Inmovilización y/o Retirada en situaciones de incumplimiento del Régimen de Parada, Estacionamiento, Vados, Obstaculización del Tráfico.

2. Los agentes de la autoridad Policía Local, también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Contaminación Acústica Decreto 326/03 25 noviembre.

3. Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 36.5 de la presente Ordenanza General y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Siendo la Tasa de Inmovilización y Retirada y Depósito, por cuantía de 70 euros.

Artículo 41. Retirada del vehículo.

1. La Administración Local podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía

y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera del Núcleo Urbano, siempre dentro del Término Municipal, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono. (Redactado conforme a la Ley 5/1997)

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos: (Añadido por la Ley 11/1999)

1) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente Local.

2) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

b) en caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) cuando inmovilizado un vehículo, cuando el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal. (Redactado conforme a la Ley 5/1997)

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. (Redactado conforme a la Ley 5/1997)

g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas. (Añadido por a la Ley 19/2001)

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos

sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 42. Intervención del permiso o licencia de conducción (Introducido por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre)

Cuando el agente de la autoridad compruebe que el conductor infractor o implicado en un accidente presente, además síntomas evidentes de que ha perdido las condiciones físicas necesarias para conducir, intervendrá de manera inmediata el permiso o la licencia de conducción, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento para declarar la pérdida de vigencia de autorizaciones, según lo dispuesto en el artículo 63 y, en su caso, de la iniciación del oportuno expediente sancionador.

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 43. Personas responsables. (Redactado conforme a la Ley 17/2005)

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza General, de conformidad con la Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el segundo párrafo de este apartado, podrá sustituirse la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la seguridad vial.

2. El titular que figure en el Registro de vehículos será, en todo caso, responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo, y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 36.5.

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

TÍTULO VI: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. Se regirá por lo dispuesto de conformidad con los Principios Procedimentales regulados en el art. 127 a 138 Ley 30/92 26 noviembre y según la legislación expuesta anteriormente.

Artículo 44. Normas generales. (Redactado conforme a la Ley 19/2001)

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ley, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y el Título IX de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999.

Artículo 45. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales. (Redactado conforme a la Ley 19/2001)

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la autoridad administrativa Local lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se ordenará la suspensión de las actuaciones del procedimiento administrativo que continuará tramitándose hasta el momento en que el procedimiento esté pendiente de resolución en que se acordará la suspensión.

3. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados, y acordada que hubiere sido la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabare por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

Artículo 46. Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2. Los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. *En las denuncias por hechos de circulación deberá constar:* la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el

nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

Artículo 47. Denuncias de las autoridades y sus agentes.

Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 48. Notificación de denuncias. (Redactado conforme a la Ley 17/2005)

1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en éstas los datos a que hace referencia el artículo 46 y el derecho reconocido en el artículo 50.1.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o cuando concurren factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Regulándose la práctica de la Notificación en cualquier caso de acuerdo con el artículo 59 Ley 30/92 26 noviembre.

2. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es el señalado por el agente en el acto de la denuncia como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, en la forma que se determina en el párrafo tercero del artículo 37.1, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de que se dicte resolución expresa, salvo que proceda acordar la suspensión del permiso o la licencia de conducción y sin perjuicio de la posibilidad de interponer los correspondientes recursos.

Artículo 49. Domicilio de notificaciones.

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los registros de conductores e infractores, y en el de vehículos, respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que

de lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 50. Tramitación.

1. Los órganos Competentes de la Delegación General del Área de Seguridad y Tráfico, del Ayuntamiento serán los instructores del expediente y deberán notificar las denuncias, sino se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas, Instructor que en cualquier caso será Funcionario Público.

2. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

3. Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado, ultimada la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando ésta no sea necesaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, éste elevará propuesta de resolución al órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda. (Redactado conforme a la Ley 19/2001)

DE LOS RECURSOS

Artículo 51. Recursos. (Redactado conforme a la Ley 19/2001)

1. Será de aplicación lo dispuesto en el art. 52 Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, "Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2

Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal"

DE LA PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES

Artículo 52. Prescripción. (Redactado conforme a la Ley 17/2005)

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiera intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar a la Administración General del Estado el expediente para sustanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpiré la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 53. Ejecución de sanciones.

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza General, que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

2. La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se llevará a efecto, una vez que adquiera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al agente de la autoridad que se le indique.

En caso de desobediencia a dicha orden se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial.

3. Con independencia de lo señalado en el número anterior, se tomará razón en los registros correspondientes del período de suspensión.

Artículo 54. Cobro de multas.

1. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración Local, directamente o a través de entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Administración Local.

3. Será de aplicación el Régimen del Procedimiento Recaudatorio en Periodo Voluntario y Ejecutivo de conformidad con la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 14 RDLg 2/04 5 marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TITULO VII: REGULACIÓN EXPRESA DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA CON GRÚA Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55.-

El presente Título se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributario reconocida al Municipio de Cuevas del Almanzora en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 de última norma mencionada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 56.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1) La retirada de la vía pública con grúa de aquellos vehículos que obstaculicen la libre circulación, por ser causa de entorpecimiento de aquélla, por haber sido aparcado defectuosamente o cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y en el artículo 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según la nueva redacción dada por la ley 5/1997, de 24 de Marzo, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que a continuación se transcribe:

“Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pudiera presumirse racionalmente su abandono”.

Con respecto al último inciso del apartado anterior, se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezcan estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En caso de accidente que impida continuar la marcha.

Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 y 41 de esta Ordenanza General, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal General.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2.) La permanencia en el Depósito Municipal de los vehículos retirados.

SUJETO PASIVO

Artículo 57.

Son sujetos pasivos de esta tasa los propietarios o usuarios de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios, salvo en los casos de sustracción, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia efectuada.

DEVENGO

Artículo 58.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce, en el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo y, en el supuesto de depósito y guarda de vehículos, desde el momento en que éstos ingresen en los locales habilitados al efecto.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 59.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del cuadro de tarifas que se especifica en el Anexo de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

En el caso de permanencia en el depósito los días se computarán desde el de su ingreso.

Artículo 60.

El pago de las tasas establecidas en la presente Ordenanza no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que procedieran por infracciones de las normas de circulación o de Policía Local.

Cuando el abono de la presente Tasa venga originado por la imposición de sanciones por infracción de normas de circulación o de policía urbana, no procederá la devolución de aquéllas en tanto no se declare la inexistencia de la infracción y con la consiguiente anulación de la sanción impuesta mediante expediente tramitado por la Unidad de multas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 61.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO**Artículo 62**

El ingreso de los vehículos en el Depósito Municipal, quedará debidamente relacionado en el Registro que se llevará al efecto por el encargado de aquél y será notificado a su legítimo propietario conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 63.

El adjudicatario recaudará de los usuarios del servicio, a través del funcionario adscrito al mismo, las tasas establecidas por el Ayuntamiento en el momento de la prestación del servicio, con derecho a retención.

La liquidación correspondiente al servicio de depósito, se practicará considerando el cómputo de días de permanencia en el mismo hasta aquél en el que se persone el sujeto pasivo a efectuar la reclamación del vehículo y la retirada efectiva de éste.

Si transcurrido 15 días desde la fecha de ingreso del vehículo en el Depósito no se presentara el sujeto pasivo, se efectuará una liquidación por dicho período que será notificada debidamente.

Si transcurrido el periodo especificado en el párrafo anterior, continuara sin presentarse el propietario del vehículo, se practicará una liquidación, transcurridos dos meses desde su ingreso en el depósito, que se notificará a su titular junto con la notificación de declaración de residuo sólido si no lo retira en el espacio de 15 días una vez recibida la notificación.

En los supuestos contemplados en el apartado a) y b) del artículo 56 de la presente Ordenanza, y con referencia a los vehículos abandonados, se establece que en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 64.

El pago de la tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, expidiéndose los oportunos recibos justificativos del mismo. Transcurridos los expresados plazos se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

No obstante, ya tenor de lo establecido en los artículos 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el titular del vehículo deberá abonar o garantizar el pago de la tasa como requisito previo a la devolución del

mismo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

Artículo 65.

En el depósito podrán ser admitidos los vehículos retenidos por Orden Judicial o de las Autoridades Administrativas.

En el acto de la recepción se notificará a la Autoridad depositante la tarifa y plazos de pago señalados en esta Ordenanza, con la advertencia de que el adjudicatario que resulte deberá abonar los correspondientes derechos devengados hasta el momento de su retirada del Depósito.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 66.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ordenanza General de Tráfico, Texto Articulado y demás Legislación Sectorial en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional primera. Pérdida de puntos en los permisos y licencias de conducción. (Añadida por la Ley 17/2005).

Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en el anexo II, los puntos que corresponda descontar del crédito que posea en su permiso o licencia de conducción quedarán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de conductores e infractores, quedando constancia en dicho Registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización.

Disposición adicional segunda. Garantía de la antigüedad de permisos y licencias de conducción. (Añadida por la Ley 17/2005)

La antigüedad permanece en los posteriores permisos o licencias de conducción obtenidos a consecuencia de la total extinción de los puntos inicialmente asignados a cada conductor.

Disposición adicional Tercera. Acceso al Registro de conductores e infractores para conocer el saldo de puntos. (Añadida por la Ley 17/2005).

La Administración adoptará las medidas oportunas para facilitar a los titulares de permisos y licencias de conducción el acceso a su saldo de puntos. En todo caso, cuando la Administración notifique la resolución por la que se sancione una infracción que lleve aparejada la pérdida de puntos, indicará expresamente a los sancionados cuál es el número de puntos que se le quitan y la forma expresa de conocer su saldo de puntos.

Disposición adicional cuarta. Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas. (Añadida por la Ley 17/2005)

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

Disposición adicional quinta. Efectos administrativos de las condenas penales que conlleven la privación del derecho a conducir. (Añadida por la Ley 17/2005).

El titular del permiso o licencia de conducción que haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de un delito castigado con la privación del derecho a conducir un vehículo a motor o ciclomotor, para volver a conducir, deberá acreditar el haber superado con aprovechamiento el curso de reeducación y sensibilización vial.

Disposición Adicional Sexta. Será de aplicación lo dispuesto en Régimen de Autorizaciones, Medidas Cautelares, Infracciones y Sanciones, Seguridad Vial, del régimen de Quads, a vehículos especiales, tales como pequeñas motocicletas, "cars" y "minicars".

Disposición Adicional Séptima. Para obtención de Autorización Expresa, Específica y Esporádica, para la circulación de Quads, y resto de vehículos especiales según la DA Sexta, se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: Recibo Seguro Obligatorio. ITV en vigor. Permiso de Conducir Tipo B. Casco de Protección Homologada. Espejos retrovisores. Solo conductor. Disco limitación de velocidad 45 km/h. Límite sonoro máximo a 80 dBA. Revisión Periódica cada 2 meses.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Disposición transitoria primera. Aplicación de la Ordenanza General y Fiscal.

Lo dispuesto en esta Ordenanza General sólo será de aplicación a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, excepto en lo que al sistema de puntos de los permisos y licencias de conducción se refiere, que se regirá por lo dispuesto en la disposición final segunda del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza General de Tráfico, Inspección y Recaudación del Ilmo. Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Segunda.

Esta Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ilmo. Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria celebrada el día 14 DE JULIO DE 2006, entrará en vigor tendrá aplicación a los Veinte días siguientes a su publicación Integra y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días siguientes de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la Provincial».

No obstante, los preceptos en los que se regulan el sistema del permiso y la licencia de conducción por puntos, así como el Anexo II, entrarán en vigor cuando lo haga su normativa de desarrollo y, en todo caso, al año de la publicación de la Ley de Tráfico en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Se entenderán derogados todos los Preceptos y Disposiciones Generales Vigentes, de este Ayuntamiento, contrarios a la presente Ordenanza General.

ANEXO I

A los efectos de esta ORDENANZA GENERAL, de conformidad con la Ley / Texto Articulado, y sus disposiciones complementarias, se entiende por:

1. Conductor. Persona que, con las excepciones del párrafo segundo del apartado 2 de este artículo, maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales. En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, es conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.

2. Peatón. Persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2.

Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de impedido o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y los impedidos que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

3. Titular de vehículo. Persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el registro oficial correspondiente.

4. Vehículo. Aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

5. Ciclo. Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

6. Bicicleta. Ciclo de dos ruedas.

7. Ciclomotor: tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación: (Redactado conforme a la Ley 43/1999)

a) Vehículo de dos ruedas, provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

b) Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

c) Vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg., excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 cm³ para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 Kw., para los demás tipos de motores.

8. Tranvía. Vehículo que marcha por raíles instalados en la vía.

9. Vehículo de motor. Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores y los tranvías y los vehículos de movilidad reducida. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

10. Vehículo especial (V. E.). Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en este código o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

11. Tractor y maquinaria para obras o servicios. Vehículo especial concebido y construido para su utilización en obras o para realizar servicios determinados, tales como tractores no agrícolas, pinta bandas, excavadoras, moto niveladoras, cargadoras, vibradoras, apisonadoras, extractores de fango y quitanieves.

12. Tractor agrícola. Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar aperos, maquinaria o vehículos agrícolas. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

13. Motocultor. Vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden, también, ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o maquina agrícola o a un apero o bastidor auxiliar con ruedas.

14. Tracto carro. Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.

15. Maquinaria agrícola automotriz. Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.

16. Portador. Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para portar maquinas agrícolas.

17. Maquina agrícola remolcada. Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor, motocultor o maquina automotriz. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y contruidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo, que, además, no se consideran vehículos a los efectos de este

código, así como tan bien el resto de maquinaria agrícola remolcada de menos de 750 Kg. de masa. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

18. Remolque agrícola. Vehículo de transporte construido y destinado para ser arrastrado por un tractor, motocultor o maquina agrícola automotriz. Se incluyen en esta definición a los Semirremolques agrícolas. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

19. Automóvil. Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o de cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.

20. Vehículo para personas de movilidad reducida. Vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

21. Motocicleta. Tienen la consideración de motocicletas los automóviles que se definen en los epígrafes siguientes:

Motocicletas de dos ruedas: Vehículos de dos ruedas sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

Motocicletas con sidecar: Vehículos de tres ruedas asimétricas respecto a su eje medio longitudinal, provistos de un motor de cilindrada superiores a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

22. Turismo. Automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

23. Camión. Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

24. Autobús o autocar. Automóvil que tenga más de 9 plazas incluida la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

25. Autobús o autocar articulado. Autobús o autocar compuesto por dos partes rígidas unidas entre sí por una sección articulada. En este tipo de vehículos, los compartimentos para viajeros de cada una de ambas partes rígidas se comunican entre sí. La sección articulada permite la libre circulación de los viajeros entre las partes rígidas. La conexión y disyunción entre las dos partes únicamente podrá realizarse en el taller. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

26. Vehículo mixto adaptable. Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

27. Remolque. Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser remolcado por un vehículo de motor. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

28. Remolque ligero. Aquel cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

29. Semirremolque. Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser acoplado a un automóvil, sobre el que reposará parte del mismo, transfiriéndole una parte sustancial de su masa. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

30. Tracto camión. Automóvil concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un Semirremolque.

31. Tren de carretera. Automóvil constituido por un vehículo de motor enganchado a un remolque. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

32. Vehículo articulado. Automóvil constituido por un vehículo de motor acoplado a un Semirremolque. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

33. Tara. Masa del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga, y con su dotación completa de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas y accesorios necesarios. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

34. Masa en carga. La masa efectiva del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

35. Masa máxima autorizada (MMA). La masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

36. Masa por eje. La que gravita sobre el suelo, transmitido por la totalidad de las ruedas acopladas a ese eje.

37. Eje doble o tándem. Conjunto de dos ejes cuya distancia entre si no sea superior a 1,80 metros.

38. Eje triple o trídem. Conjunto de tres ejes cuya distancia entre cada dos consecutivos no sea superior a 1,80 metros.

39. Luz de carretera o de largo alcance. La luz utilizada para alumbrar una distancia larga de la vía por delante del vehículo. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

40. Luz de cruce o de corto alcance. La luz utilizada para alumbrar la vía por delante del vehículo, sin deslumbrar ni molestar a los conductores que vengan en sentido contrario, ni a los demás usuarios de la vía. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

41. Luz de posición delantera. La luz utilizada para indicar la presencia y la anchura del vehículo, cuando se le vea desde delante. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

42. Luz de posición trasera. La luz utilizada para indicar la presencia y la anchura del vehículo, cuando se le vea

desde detrás. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

43. Catadióptrico (o retrocatadióptrico): dispositivo utilizado para indicar la presencia del vehículo mediante la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo, hallándose el observador cerca de la fuente.

No se considerarán catadióptricos:

- Las placas de matrícula retrorreflectantes.

- Las señales retrorreflectantes mencionadas en el ADR.

- Las demás placas y señales retrorreflectantes que deban llevarse para cumplir la reglamentación vigente sobre la utilización de determinadas categorías de vehículos o de determinados modos de funcionamiento.

(Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

44. Luz de marcha atrás. Luz utilizada para iluminar la vía por detrás del vehículo y para advertir a los demás usuarios de la vía que el vehículo va, o está a punto de ir, marcha atrás. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

45. Luz indicadora de dirección. La luz utilizada para indicar a los demás usuarios de la vía que el conductor quiere cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

46. Luz de frenado. Luz utilizada para indicar, a los demás usuarios de la vía que circulan detrás del vehículo, que el conductor de éste está accionando el freno de servicio. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

47. Luz antiniebla delantera. La luz utilizada para mejorar el alumbrado de la carretera en caso de niebla, nevada, tormenta o nube de polvo y luz antiniebla trasera, la luz utilizada para hacer el vehículo más visible por detrás en caso de niebla densa. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

48. Luz de gálibo. La luz instalada lo más cerca posible del borde exterior más elevado del vehículo y destinada claramente a indicar la anchura total del vehículo. En determinados vehículos y remolques, esta luz sirve de complemento a las luces de posición delanteras y traseras del vehículo para señalar su volumen. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

49. Señal de emergencia. El funcionamiento simultáneo de todas las luces indicadoras de dirección del vehículo para advertir que el vehículo representa temporalmente un peligro para los demás usuarios de la vía. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

50. Luz de alumbrado interior. La destinada a la iluminación del habitáculo del vehículo en forma tal que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

51. Luz de estacionamiento. La luz utilizada para señalar la presencia de un vehículo estacionado en zona edificada. En tales circunstancias sustituye a las luces de posición delanteras y traseras. (Redactado conforme al Real Decreto 2822/1998)

52. Plataforma. Zona de la carretera dedicada al uso de vehículos, formada por la calzada y los arcenes.

53. Calzada. Parte de la carretera dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.

54. Carril. Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

55. Acera. Zona longitudinal de la carretera elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

56. Zona peatonal. Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo.

57. Refugio. Zona peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito rodado.

58. Arcén. Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.

59. Intersección. Nudo de la red viaria en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan se realizan a nivel.

60. Paso a nivel. Cruce a la misma altura entre una vía y una línea de ferrocarril con plataforma independiente.

61. Autopista. Carretera que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de automóviles y reúne las siguientes características:

a) No tener acceso a la misma las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

62. Autovía. Carretera especialmente proyectada, construida y señalizada como tal que tiene las siguientes características:

a) Tener acceso limitado a ella las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, o por otros medios.

(Redactado conforme al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre)

63. Carretera convencional. Es toda carretera que no reúne las características propias de las autopistas, autovías y vías para automóviles. (Redactado conforme al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre)

64. Poblado. Espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.

65. Travesía. A los efectos de esta disposición normativa, es el tramo de carretera que discurre por poblado. No

tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso. (Redactado conforme al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre)

66. Detención. Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

67. Parada: inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. (Redactado conforme a la Ley 19/2001)

68. Estacionamiento. Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada.

69. Vía ciclista: vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos, con la señalización horizontal y vertical correspondiente, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. (Añadido por la Ley 19/2001)

70. Carril-bici: vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido. (Añadido por la Ley 19/2001)

71. Carril-bici protegido: carril-bici provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera. (Añadido por la Ley 19/2001)

72. Acera-bici: vía ciclista señalizada sobre la acera. (Añadido por la Ley 19/2001)

73. Pista-bici: vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras. (Añadido por la Ley 19/2001)

74. Senda ciclable: vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques. (Añadido por la Ley 19/2001)

75. Vía para automóviles. Toda vía reservada exclusivamente a la circulación de automóviles, con una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes, y señalizada con las señales S-3 y S-4, respectivamente.

76. Vía interurbana. Es toda vía pública situada fuera de poblado.

77. Vía urbana. Es toda vía pública situada dentro de poblado, excepto las travesías.

78. Carretera. A los efectos de esta disposición normativa, es toda vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía.

79. Glorieta. Se entiende por glorieta un tipo especial de intersección caracterizado por que los tramos que en él confluyen se comunican a través de un anillo en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. No son glorietas propiamente dichas las denominadas glorietas partidas en las que dos tramos, generalmente opuestos, se conectan directamente a través de la isleta central, por lo que el tráfico pasa de uno a otro y no la rodea.

80. Carril para vehículos con alta ocupación. Es aquel especialmente reservado o habilitado para la circulación de los vehículos con alta ocupación.

(Conceptos del 75 al 80 añadidos por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre)

81. Quads, Máquina de servicios automotriz: Vehículo Especial autopropulsado de dos o mas ejes concebido y construido para efectuar servicios determinados.

ANEXO II

Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos.

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señalan a continuación

1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida:

Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l): 6 Puntos.

Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,15 hasta 0,30 mg/l): 4 Puntos

2. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos: 6 Puntos.

3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos: 6 Puntos.

4. Conducir de forma manifiestamente temeraria, circular en sentido contrario al establecido o conducir vehículos en competiciones y carreras no autorizadas: 6 Puntos.

5. Circular por autopistas o autovías con vehículos con los que esté expresamente prohibido: 4 Puntos.

6. Sobrepasar en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo: 6 Puntos.

7. El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre: 6 Puntos.

8. Conducir un vehículo con una ocupación que suponga aumentar en un 50 por ciento o más el número de plazas autorizadas, excluido el conductor salvo que se trate de autobuses urbanos o interurbanos: 4 Puntos.

9. Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilite para ello: 4 Puntos.

10. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación: 4 Puntos.

11. Conducir de forma negligente creando un riesgo cierto y relevante para los otros usuarios de la vía: 4 Puntos.

12. Exceder los límites de velocidad establecidos:

En más de 40 km/h salvo que esté incurso en lo indicado en el apartado 6: 4 Puntos.

En más de 30 km/h hasta 40 km/h: 3 Puntos.

En más de 20 km/h hasta 30 km/h: 2 Puntos.

13. Incumplir las disposiciones legales sobre prioridad de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, y en los semáforos con la luz roja encendida: 4 Puntos.

14. Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o en circunstancias de visibilidad reducida:

4 Puntos.

15. Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas: 4 Puntos.

16. Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta Ley y en los términos establecidos reglamentariamente: 3 Puntos.

17. Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías: 4 Puntos.

18. Aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento por el conductor del vehículo que va a ser adelantado: 4 Puntos.

19. No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación: 4 Puntos.

20. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede: 3 Puntos.

21. Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil, auriculares o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente: 3 Puntos.

22. Parar o estacionar en las curvas, cambios de rasante, túneles, pasos inferiores, intersecciones o cualquier otro lugar peligroso que constituya un riesgo a la circulación o los peatones en los términos que se determinen reglamentariamente: 2 Puntos.

23. Parar o estacionar en los carriles destinados para el transporte público urbano: 2 Puntos.

24. Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radares: 2 Puntos.

25. Circular sin alumbrado cuando sea obligatorio o utilizarlo sin ajustarse a lo establecido reglamentariamente: 2 Puntos.

26. Conducir sin utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad, en los casos y condiciones que se determinen reglamentariamente: 3 Puntos.

27. Circular con menores de 12 años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores con las excepciones que se determinen reglamentariamente: 2 Puntos.

ANEXO III**ANEXO DE TARIFAS POR TASAS DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PÚBLICAS CON GRÚA,
Y SU CUSTODIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL**

Inmovilización de los Vehículos, Ciclomotores, Vehículos Pesados, Motocicletas, Quads, vehículos especiales, turismos.	50,00
Retirada de vehículos turismo a depósito.	65,00
Retirada de motocicletas y Quads a depósito.	65,00
Retirada de bicicleta y ciclomotor a depósito.	50,00
Retirada de vehículo pesado a depósito.	150,00
Día de permanencia de turismos o Quads en depósito	10,00
Día de permanencia de vehículo pesado en depósito.	15,00
Día de permanencia de motocicletas, bicicletas y ciclomotores en depósito	6,00
Desplazamiento de vehículos turismos o Quads en la vía pública por necesidad de actos públicos o situaciones excepcionales.	70,00
Desplazamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas en la vía pública por necesidad de actos públicos o situaciones excepcionales.	50,00
Desplazamiento de vehículos pesados en la vía pública por necesidad de actos públicos o situaciones excepcionales.	90,00
Autorización de Carga y Descarga que exceda del límite mínimo o Corte de Vía:	
Por cada hora de carga. Liquidación Previa.	10

ANEXO IV**RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO DE VEHÍCULOS
Y PERSONAS EN LAS VÍAS URBANAS, CUYA TRAMITACIÓN CORRESPONDE A ESTE AYUNTAMIENTO**

L. Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación.	60,00
L. Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios.	60,00
G. Comportarse de forma que cause daño a los bienes propios o ajenos.	90,00
G. Llevar abiertas las puertas del vehículo.	90,00
G. Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	90,00
G. Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	90,00
G. No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	90,00
G. No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	90,00
G. Conducir sin la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño.	90,00
MG. Conducir de modo negligente. (Deberá especificarse en qué consiste).	300,00
MG. Conducir de modo temerario. (Deberá especificarse en qué consiste).	450,00
G. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materiales que puedan entorpecer la circulación.	150,00
G. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materiales que puedan entorpecer la parada o el estacionamiento.	150,00
G. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materiales que puedan hacer peligrosa la circulación.	150,00
G. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materiales que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones.	150,00
G. Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	150,00
G. Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	150,00
G. Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.	150,00
G. Realizar obras o instalaciones en las vías urbanas sin autorización municipal.	300,00
G. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido que pueda ocasionar incendio.	150,00
G. Emitir ruido en la vía rebasando los límites reglamentarios.	300,00
G. Emitir gases en la vía rebasando los límites reglamentarios.	300,00
G. Emitir contaminantes en la vía rebasando los límites reglamentarios.	300,00
G. Emitir perturbaciones electromagnéticas rebasando los límites reglamentarios.	300,00
G. Circular un vehículo o ciclomotor con escape libre.	300,00
G. Arrojar basura y residuos en las inmediaciones de las vías urbanas.	300,00
G. Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	300,00
G. Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios.	150,00
G. Circular más de una persona en ciclomotor de una plaza.	150,00
G. Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	90,00
G. Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	90,00

G. Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	90,00
G. Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	90,00
G. Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de los pasajeros mantengan la posición adecuada.	90,00
G. Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no infieran en la conducción.	90,00
G. Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	90,00
G. No llevar instalado en el vehículo el cinturón de seguridad.	300,00
G. No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad.	90,00
G. No utilizar el/los ocupantes del vehículo el cinturón de seguridad.	150,00
G. No utilizar el casco de protección el conductor.	150,00
G. No utilizar el casco de protección el pasajero.	150,00
G. Circular con algún menor de doce años en los asientos delanteros del vehículo, sin usar dispositivos homologados.	150,00
G. Llevar el vehículo los cristales en condiciones antirreglamentarias.	150,00
G. Conducir adhiriendo laminas a los parabrisas y cristales de ventanillas laterales y posteriores, salvo que se encuentren homologados o que estos últimos lleven dos espejos retrovisores externos, siempre que impidan la visibilidad del conductor.	90,00
G. No respetar la señal de alto del Agente, no creando situación de peligro.	150,00
G. No respetar la señal de alto del Agente, creando situación de peligro.	300,00
L. Transitar a pie por el arcén existiendo zona peatonal.	60,00
L. Transitar a pie por la calzada existiendo arcén.	60,00
L. Transitar a pie por la calzada existiendo zona peatonal.	60,00
L. No transitar por la izquierda de la calzada en una carretera que no dispone de espacio reservado para peatones.	60,00
L. Detenerse los peatones en aceras, formando grupos que dificulten la circulación de los demás usuarios.	60,00
G. Transitar los peatones portando objetos que supongan peligro o suciedad.	90,00
G. Transitar los peatones portando objetos sin adoptar las máximas precauciones para evitar molestias.	90,00
L. Cruzar un peatón la calzada por un punto distinto a los autorizados. (SIN PELIGRO)	60,00
G. Cruzar un peatón la calzada por un punto distinto a los autorizados. (CON PELIGRO)	90,00
L. Esperar un peatón a los autobuses o demás vehículos de servicio público fuera de las aceras o paradas autorizadas.	60,00
L. Invadir un peatón la calzada para solicitar la parada de autobuses o demás vehículos de servicio público.	60,00
G. Subir un peatón a un vehículo en marcha.	90,00
G. Descender un peatón de un vehículo en marcha.	90,00
G. No obedecer los peatones las indicaciones del Agente que regula el tráfico.	90,00
G. No respetar los peatones la prioridad de paso de los vehículos de servicio de policía, extinción de incendios o asistencia sanitaria, cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas que anuncian su proximidad.	90,00
G. Correr, saltar o circular un peatón de forma que moleste a los demás transeúntes.	90,00
L. Correr, saltar o circular un peatón por la calzada.	60,00
MG. Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	450,00
G. Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público no acotada para ello por la Autoridad competente.	150,00
G. Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	150,00
G. Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	90,00
G. Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	90,00
G. No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	90,00
G. No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones en lugar regulado por semáforo.	90,00
G. Rebasar línea longitudinal continua para efectuar maniobra.	90,00
G. Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	90,00
G. Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de éstos.	300,00
G. Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	300,00
G. Realizar cambio de sentido en vías señalizadas que indiquen dirección obligatoria.	300,00
G. Realizar cambio de sentido en tramos de vía señalizadas con líneas longitudinales de tramo continuo.	300,00
G. Realizar cambio de sentido en cruces y bifurcaciones sin estar preparados para ello.	300,00
G. Circular hacia atrás sin causa justificada	300,00
G. Circular hacia atrás, durante un periodo superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	300,00
G. Efectuar la maniobra de marcha atrás, sin advertirlo con las señales preceptivas.	300,00
G. Efectuar la maniobra de marcha atrás, con peligro para los demás usuarios	300,00

G. No ceder el paso a los vehículos de servicio de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria.	300,00
G. Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación, a una fila escolar o a una comitiva organizada.	300,00
G. No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	300,00
G. Circular por vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	300,00
G. Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	300,00
G. Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella.	300,00
G. Circular con un vehículo no respetando a los peatones que cruzan por paso de cebra.	300,00
G. Realizar la maniobra de giro del vehículo no respetando a los peatones que hayan comenzado a cruzar por lugares autorizados.	300,00
G. Circular con un vehículo no respetando a los peatones que cruzan los pasos regulados por semáforos en los momentos autorizados.	300,00
G. Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	300,00
G. Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	300,00
G. Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	300,00
G. Cruzar con un vehículo por el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañadas.	300,00
G. No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	300,00
G. No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	300,00
G. Penetrar con un vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	300,00
G. Penetrar con un vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruya la circulación de los peatones.	90,00
G. Tener detenido un vehículo en intersección regulada por semáforo obstaculizando la circulación y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	300,00
G. Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios.	90,00
G. Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos.	300,00
G. Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra.	90,00
G. Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	90,00
G. No facilitar en la medida de lo posible la incorporación a la circulación de otros vehículos.	90,00
G. No ceñirse al borde derecho de la calzada, al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	90,00
G. Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	300,00
G. Efectuar maniobra que impida o dificulte el adelantamiento cuando va a ser adelantado.	300,00
G. No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	300,00
G. Adelantar a un vehículo en zigzag, introduciéndose entre los vehículos que se encuentren detenidos.	300,00
G. No obedecer un señal de prohibición.	90,00
G. No obedecer una señal de obligación.	90,00
G. No obedecer una señal de advertencia de peligro.	90,00
G. No obedecer una señal de Ceda el Paso con PELIGRO.	300,00
G. No obedecer una señal de Stop con PELIGRO.	300,00
G. No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo	150,00
G. No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo con peligro.	300,00
G. Instalar en una vía señalización sin permiso y sin causa justificada.	300,00
G. Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	300,00
G. Modificar el contenido de las señales.	300,00
G. Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	300,00
G. Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas y otros objetos que puedan reducir la visibilidad, eficacia, confusión, deslumbramiento y distracción de los usuarios de la vía.	300,00
G. Colocar en las inmediaciones de las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad, eficacia, confusión, deslumbramiento y distracción a los usuarios de la vía.	150,00
L. Parar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	60,00
L. Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	60,00
L. Parar no dejando espacio de un metro desde la fachada más próxima en las calles urbanizadas sin acera.	60,00
G. Parar en vía urbana obstaculizando la circulación.	90,00
G. Parar en vía interurbana obstaculizando la circulación	90,00
L. Parar en doble fila.	60,00

L. Parar sobre los refugios, isletas medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.	60,00
L. Parar en las aceras de entrada o salida de vehículos en los inmuebles cuando no estén cerrados.	60,00
L. Parar en los pasos de peatones.	60,00
L. Parar en una intersección o en sus proximidades, en vías urbanas.	60,00
G. Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	90,00
G. Parar en vía urbana en curvas de visibilidad reducida, o en sus inmediaciones.	90,00
G. Parar en vías urbanas en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	90,00
G. Parar en vía urbana en lugares que la visibilidad sea insuficiente para los demás vehículos.	90,00
G. Parar un vehículo en paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público.	90,00
G. Parar en los lugares prohibidos debidamente señalizados.	90,00
L. Estacionar en fila o cordón donde se permita en batería.	60,00
L. Estacionar en batería donde se permita la fila o cordón.	60,00
L. Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de calzada.	60,00
L. Estacionar el vehículo sin tomar las medidas reglamentarias para evitar que se ponga en movimiento.	60,00
L. Estacionar en las vías urbanas los vehículos de transporte de personas con capacidad para 10 o más plazas y de mercancías cuyos peso máximo autorizado exceda de 3,5 toneladas.	60,00
L. Estacionar en las vías urbanas los remolques separados del vehículo a motor.	60,00
L. Estacionar no dejando espacio de un metro desde la fachada más próxima en las calles urbanizadas sin acera.	60,00
L. Estacionar donde lo prohíbe la señal correspondiente.	60,00
L. Estacionar en vía interurbana dentro de la calzada.	60,00
G. Estacionar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación.	150,00
G. Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	150,00
L. Estacionar en una intersección o en sus proximidades en vía urbana.	60,00
G. Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	150,00
G. Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras antirreglamentarias.	150,00
G. Estacionar en doble fila.	150,00
G. Estacionar en intersección de la vía que impida o dificulte el giro de cualquier vehículo.	150,00
G. Estacionar en condiciones que dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.	150,00
G. Estacionar en zonas peatonales.	90,00
G. Estacionar parcial o totalmente en aceras, andenes, refugios, pasos centrales o laterales.	90,00
G. Estacionar parcial o totalmente en zonas señalizadas con franjas en el pavimento	90,00
G. Estacionar al lado de andenes, refugios, pasos centrales o laterales.	90,00
G. Estacionar al lado de zonas señalizadas con franjas en el pavimento.	90,00
G. Estacionar en tramos señalizados y delimitados como paradas de transporte público o escolar.	90,00
G. Estacionar en tramos señalizados y delimitados como parada de taxis.	90,00
G. Estacionar en tramos señalizados y delimitados como zona de carga y descarga.	90,00
G. Estacionar en tramos señalizados y delimitados como vados y zonas reservadas. (Deberá especificar)	90,00
G. Estacionar en zonas limitadas con horario sin tener colocado en el vehículo y en lugar visible el comprobante-horario.	90,00
G. Estacionar en zonas limitadas con horario utilizando comprobante alterado o fuera de uso.	90,00
G. Estacionar en zonas limitadas con horario sobrepasando el límite de hora indicado en el comprobante.	90,00
G. Estacionar sobre los pasos de peatones debidamente señalizados.	90,00
G. Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	90,00
G. Estacionar las motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamiento regulados con limitación horaria.	90,00
G. Estacionar las motocicletas, ciclomotores y ciclos en aceras andenes o paseos.	90,00
G. Establecer parada de transporte público, escolar o de taxis sin la correspondiente autorización municipal.	90,00
L. Permanecer un autobús en la parada más tiempo del necesario para subida o bajada de pasajeros excepto en aquellas señalizadas de origen o final de línea.	60,00
L. Efectuar carga y descarga de mercancías en horas y zonas prohibidas.	60,00
G. Permanecer en la zona de carga y descarga estacionado y de forma inactiva o fuera del tiempo máximo autorizado.	90,00
G. Realizar operaciones de carga y descarga donde esté prohibida la parada o el estacionamiento.	90,00
G. Colocar un contenedor de residuos de obras y deshechos domiciliarios en la vía pública sin la correspondiente autorización municipal.	150,00
G. Estacionar un vehículo en lugar reservado a contenedores.	90,00
L. Circular con una bicicleta por un carril no autorizado.	60,00
L. Circular con una bicicleta por una zona verde o de recreo.	60,00
G. Circular con un vehículo por vía urbana con peso o dimensiones superiores a las autorizadas sin la correspondiente autorización municipal.	300,00
G. Circular por vías urbanas, animales de tiro, carga o silla sin la correspondiente autorización municipal.	90,00
G. Realizar transporte escolar sin la correspondiente autorización municipal.	150,00
G. Realizar parada de transporte escolar en lugares no autorizados.	150,00

L. Circular con monopatines, patines o aparatos similares por la calzada.	60,00
G. Circular con monopatines, patines o aparatos similares por la calzada siendo arrastrado por otro vehículo.	90,00
G. Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	90,00
G. Circular sin alumbrado de posición en situación de insuficiente visibilidad.	90,00
G. No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulen en sentido contrario.	90,00
G. Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruza.	90,00
G. No sustituir alumbrado de carretera por cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150m. produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor. Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	90,00
G. Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	90,00
G. No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	90,00
G. Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	300,00
G. No señalar su presencia una máquina de obras públicas o camión trabajando en vías públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo auto en los casos y condiciones reglamentarias.	300,00

Ordeno la publicación, en Cuevas del Almanzora, a 11 de septiembre de 2006.

EL ALCALDE ACCIDENTAL (art. 23 LRBRL y art. 21 RDLg 781/86), Julio José Rull Pérez.

7346/06

AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada el día 5 de Junio de 2.006, adoptó el siguiente ACUERDO:

1º.-Aprobar definitivamente el Plan Parcial del SUS-4-SM, promovido por la Entidad LAS VILLAS DE MOJÁCAR, S.A. redactado por el Arquitecto D. Miguel Moreno Peregrina.

2º. -Disponer la publicación del texto íntegro del presente Acuerdo y de las Ordenanzas citadas en el Boletín Oficial de la Provincia como exigen el art. 41 LOUA y 70.2 LBRL de 2 de Abril de 1985, con notificación personal a todos los propietarios afectados, incluido D. José Ramón García Maldonado. Asimismo se dará traslado a la Delegación Provincial de la COPT en el plazo de quince días de la presente resolución, remitiéndose dos ejemplares diligenciados de este documento de planeamiento a efectos de su registro.

3º. – Lo que se notificará a los interesados con expresa indicación de que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, si no se interpone recurso potestativo de reposición, podrá ser interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de DOS MESES a contar del día siguiente a la práctica de la notificación, y cuyo último día para interponerlo es aquél en que se cumpla el plazo de dos meses, teniendo en cuenta que durante el mes de agosto no correrá el plazo de interposición del recurso contencioso- administrativo. No obstante lo dispuesto anteriormente podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el órgano que ha dictado la presente resolución en el plazo de un mes a contar del día siguiente al del recibo de la presente notificación, y cuyo último día de interposición

es aquel en que cumpla un mes el día de la notificación. Si interpone recurso de reposición no podrá plantear recurso Contencioso Administrativo hasta tanto no se resuelva aquél, o, en su caso, sea desestimado mediante silencio administrativo. Todo ello según dispone los arts. 109, 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPAC, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como arts. concordantes 8, 46 y 128 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro Recurso que estimen oportuno (art. 89.3 ley 30/92).

Dado en El Ejido, a 13 de Septiembre de 2006.

LA CONCEJALA DELEGADA DE PLANEAMIENTO, DESARROLLO URBANÍSTICO Y P.I., Adela Cantón Suárez.

Documento Nº 3.

Ordenanzas Reguladoras.

ORDENANZA I.

(Viviendas unifamiliar aislada)

Asimilable la Ordenanza Ai del PGOU.

Regirá en las zonas P-5 a P-20 del sector.

Se permite la construcción de viviendas unifamiliares aisladas.

a) Parcela mínima.

La superficie mínima de parcela que se admite en estas es de cuatrocientos metros cuadrados (400 m2.

b) Aprovechamiento del terreno.

La ocupación en vivienda será del 40% de la superficie de parcela. La planta alta ocupará un máximo del 60% de la planta baja.

Las superficies no susceptibles de ser edificadas, se considerarán afectas, de modo permanente, a la calificación de "zonas verdes privadas. De dichas áreas libres se dedicará aparcamiento de vehículos la superficie necesaria para que exista dentro de la parcela una plaza de aparcamiento por cada 100 m2 edificables con una superficie por plaza, de 15 m2.